Ésta se ocupará :

I. De reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuído á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios hubiesen contribuído á la sociedad, no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado;

II. De discutir y aprobar los Estatutos;

III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos.

### Artículo 173.

Del acta de la Asamblea general formará parte una lista que firmarán todos los accionistas que concurran, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que éstos representen.

### Artículo 174.

Celebrada la Asamblea general y levantada el acta, se procederá á su protocolización y registro, haciéndose otro tanto con los Estatutos.

### Artículo 175.

Cuando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscrición pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública observando las prescripciones de las arts. 95 y 170. Á la escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor atribuído á los títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles con que alguno ó más socios hubieren contribuído á la sociedad. Los Estatutos se aprobarán por la primera Asamblea general, que será convocada en los términos que establezca dicha escritura.

### Artículo 176.

Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto á la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea general.



### Artículo 177.

La venta ó cesión de acciones hecha por los suscritores ó fundadores de la sociedad, antes de la constitución legal de ésta, será nula.

### Artículo 178.

El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y éstas confieren á sus poseedores iguales derechos, á no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad.

Las acciones, pueden ser nominativas ó al portador.

### Artículo 179.

Las acciones, ya sean nominativas ó al portador, deberán expresar :

I. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio;

II. La fecha de su constitución;

III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido;

IV. La duración de la sociedad;

V. Los derechos concedidos á las acciones por la escritura ó por los Estatutos.

Las acciones deben ser firmadas por el número de administradores que determinen los Estatutos.

### Artículo 180.

Las sociedades anónimas deben tener un registro para las acciones nominativas, el cual contendrá :

I. La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones;

II. La indicación de las exhibiciones efectuadas;

III. Las cesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, ó la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los Estatutos;

IV. La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, director y comisarios.

ARTÍCULO 181.

La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro de que habla el artículo anterior.

La cesión tiene lugar por medio de la declaración hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario, ó por sus respectivos apoderados. La sociedad podrá dar certificados de estas inscripciones á quienes lo soliciten.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título.

ARTÍCULO 182.

Cada acción en las sociedades anónimas es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.

ARTÍCULO 183.

Cuando los accionistas dejaren de pagar una ó más exhibiciones decretadas por la sociedad, ésta procederá á la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieren, para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones.

ARTÍCULO 184.

Queda prohibido á las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos :

I. Cuando se compren acciones liberadas con la autorización de la Asamblea general y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva;

II. Cuando la compra se haga á virtud de una autorización prevista de antemano por los Estatutos;

III. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.

Los títulos comprados en el primer caso indicado, no podrán ser representados en las Asambleas generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hablen los Estatutos.



Los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos, serán anulados.

ARTÍCULO 185.

Las compras hechas en contravención al artículo anterior, no serán nulas, á no ser que el vendedor haya procedido de mala fe; pero los administradores y el director que las hayan autorizado, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados á la sociedad, sin que esto impida el ejercicio de la acción penal que contra ellos proceda.

ARTÍCULO 186.

En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos ó anticipos sobre sus propias acciones.

ARTÍCULO 187.

La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. El socio ó socios que la desempeñen serán considerados como mandatarios.

ARTÍCULO 188.

La administración de las sociedades anónimas será confiada á un Consejo de Administración y á uno ó más directores.

Las sociedades anónimas podrán nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administración que los Estatutos les confieran.

ARTÍCULO 189.

Á falta de disposición contraria de los Estatutos, el Consejo de Administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad.

ARTÍCULO 190.

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general de accionistas; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad; pero siempre podrán ser reelegibles, salvo pacto en contrario.

Artículo 191.

Las vacantes del Consejo de Administración serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos de la sociedad.

Artículo 192.

El cargo de miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima, es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado.

Artículo 193.

Cada uno de los miembros del Consejo de Administración debe depositar en poder de la sociedad, por toda la época de su encargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión. Los Estatutos de la sociedad designarán en cada caso el número de estas acciones.

Artículo 194.

Los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma.

Artículo 195.

Los administradores son responsables para con la sociedad, conforme al derecho común, en la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión.

La responsabilidad sólo podrá ser exigida por la Junta general de accionistas ó por la persona autorizada por ésta.

Artículo 196.

El miembro del Consejo que tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera operación que se someta á su aprobación, está obligado á ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaración en el acta relativa.

Artículo 197.

La gestión de los negocios de la sociedad, así como su representación en lo que á ella concierna, serán encomendadas, como lo indica el art. 188, á uno ó más directores generales,



cuyo nombramiento, revocación y atribuciones, se determinarán en los Estatutos.

La responsabilidad de estos agentes se rige por las reglas del derecho común.

Artículo 198.

La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada á uno ó varios socios que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su encargo depositarán el número de acciones que determinen los Estatutos.

Los comisarios serán nombrados por la Asamblea general: sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad.

No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable.

Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos: pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general.

Artículo 199.

Los comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, correspondencia, actas, y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el balance general para que procedan á hacer su comprobación; y los comisarios someterán á la Asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.

Artículo 200.

La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 201.

La Asamblea general de accionistas tiene los más amplios poderes para llevar á cabo y ratificar los actos todos de la so-

ciedad. Ella tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de reformar los Estatutos de la misma.

ARTÍCULO 202.

Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se reunirá á lo menos una vez al año, después de la clausura del ejercicio social. — La Asamblea general ordinaria se ocupará:

I. De discutir, aprobar ó modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios;

II. De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deban funcionar;

III. De nombrar á los comisarios;

IV. De determinar los emolumentos que correspondan á los miembros del Consejo de Administración y á los comisarios, si no se hubiere señalado en los Estatutos;

V. De los demás asuntos señalados en la orden del día.

La extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada conforme á los Estatutos.

ARTÍCULO 203.

La convocación de las Asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio, en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la orden del día ó nota de todas las cuestiones que hayan de someterse á la deliberación de la Asamblea.

Toda resolución tomada con infracción de este artículo, será nula.

ARTÍCULO 204.

La convocación de las Asambleas debe ser hecha por el Consejo de Administración ó por los comisarios, y para que se tengan por legalmente reunidas, deberá estar representada en ellas más de la mitad del capital social.

El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los Estatutos.

Si la Asamblea no pudiere verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria; y en la segunda junta se



resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representada por los socios presentes.

ARTÍCULO 205.

Las resoluciones de las Asambleas generales se tomarán, cuando menos, á mayoría absoluta de votos de las acciones computables.

ARTÍCULO 206.

Cuando la escritura social ó los Estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para poder tomar las resoluciones siguientes:

I. Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capital social;

II. La prórroga de su duración;

III. La fusión con otras sociedades;

IV. La reducción del capital social;

V. El aumento del capital social;

VI. El cambio del objeto de la sociedad;

VII. Cualquiera otra modificación de la escritura social ó de los Estatutos.

ARTÍCULO 207.

Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará á cabo con entera sujeción á las formalidades y condiciones prescritas para la constitución de las sociedades anónimas.

ARTÍCULO 208.

Las modificaciones á que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del art. 206, se reducirán á escritura pública y serán inscritas en el Registro de Comercio.

ARTÍCULO 209.

El Consejo de Administración debe convocar una Asamblea extraordinaria, á lo menos con un mes de anticipación, cuando la solicitud para su convocación haya sido hecha por un número

de accionistas que represente la tercera parte del capital social, y se hayan presentado por escrito las cuestiones que deban tratarse en la Asamblea.

ARTÍCULO 210.

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los Estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser mandatarios.

ARTÍCULO 211.

Todas las actas de las Asambleas, ya ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y á uno de los ejemplares del acta se agregará la lista de que habla el art. 173.

ARTÍCULO 212.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar:

I. Para la aprobación de las cuentas;

II. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.

ARTÍCULO 213.

Las sociedades anónimas no podrán repartir á sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los Estatutos ó escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del seis por ciento anual. En este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entre los gastos de instalación. Los accionistas no estarán jamás obligados á restituir los dividendos que hayan recibido.

ARTÍCULO 214.

De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del cinco por ciento, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.



El fondo de reserva debe ser reconstituído de la misma manera, cuando haya disminuído por cualquier motivo.

ARTÍCULO 215.

Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la compañía.

ARTÍCULO 216.

Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por el consentimiento de los accionistas, en los términos del artículo 206;

II. Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas;

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital;

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

ARTÍCULO 217.

Al acordar la Asamblea la disolución de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

ARTÍCULO 218.

El nombramiento de los liquidadores pone término al mandato de los administradores de la sociedad; éstos, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ello.

ARTÍCULO 219.

La cuenta de los administradores, durante la época que medie entre el último balance aprobado por la Asamblea, y la apertura de la liquidación, deberá ser presentada á los liquidadores para su aprobación.

Artículo 220.

Cuando uno ó varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla el artículo anterior deberá ser publicada en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación; pero si ésta alcanza una duración mayor de la de un ejercicio social, la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la Asamblea general de accionistas.

Artículo 221.

Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores formarán el balance anual conforme á las disposiciones de la ley y de los Estatutos.

Artículo 222.

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final indicando la parte que á cada acción corresponda en la repartición del activo social, y aquél se publicará treinta días seguidos en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas, en los quince días siguientes al último de la publicación, podrán presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.

Artículo 223.

Después de la expiración del plazo de que habla el artículo anterior, ya sea que no haya habido reclamación, ó que ésta hubiere sido resuelta por la Asamblea, el balance final se considerará aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera á la repartición del activo social.

Artículo 224.

Las sumas que pertenezcan á los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses contados desde el día en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquiera institución de crédito con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nominativa, ó del número de



la acción si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituído el depósito, á la persona indicada ó al portador de la acción.

Artículo 225.

Los libros de la sociedad disuelta deberán ser conservados en el Registro público de Comercio, donde los depositarán los liquidadores.

## CAPÍTULO VI

### De las sociedades en comandita por acciones.

Artículo 226.

La sociedad en comandita por acciones, es la que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.

Artículo 227.

Las disposiciones relativas á las sociedades anónimas son aplicables á las en comandita por acciones, salvo las modificaciones consignadas en el presente capítulo.

Artículo 228.

La sociedad en comandita por acciones existe bajo una razón social que no podrá contener más que los nombres de los socios comanditados. Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, se terminará por las palabras « y compañía » ú otras equivalentes para expresar ésta.

Artículo 229.

Si la sociedad toma una denominación particular, se deberán agregar después de ella las palabras « Sociedad en comandita por acciones »

Artículo 230.

En las escrituras de sociedad en comandita por acciones, se debe hacer constar el nombre del socio ó socios comanditados que hayan de administrar los negocios de la sociedad.

Artículo 231.

Cada sociedad en comandita por acciones debe tener un consejo de vigilancia, compuesto cuando menos de tres accionistas comanditarios. Este consejo será nombrado por la Asamblea general constitutiva.

Artículo 232.

Los miembros del consejo de vigilancia tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y valores de la sociedad. El consejo debe presentar cada año á la Asamblea general un informe en el cual señalará las irregularidades é inexactitudes que haya reconocido en los inventarios y balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan á la distribución de los dividendos propuestos por el socio ó socios administradores.

Artículo 233.

La responsabilidad de los miembros del consejo de vigilancia se limita á la que puede exigirse por la ejecución de su mandato, conforme á las reglas del derecho común.

Artículo 234.

Por los menos un mes antes de la celebración de las asambleas, estarán á disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el balance, inventario é informe del consejo de vigilancia.

Artículo 235.

Las acciones de los socios comanditados jamás podrán ser al portador.

Artículo 236.

Salva disposición contraria de los Estatutos, la sociedad se disuelve por la muerte, incapacidad ó impedimento del socio



ó socios administradores comanditados que prive á la sociedad de sus servicios. El consejo de vigilancia, salvo pacto en contrario, puede designar en estos casos un administrador que desempeñe los actos urgentes ó de mera administración hasta la reunión de la Asamblea, la cual será convocada á lo sumo al mes del nombramiento de administrador.

Artículo 237.

Las disposiciones de los arts. del 187 al 200 y frac. III del art. 216, no son aplicables á las sociedades en comandita por acciones.

## CAPÍTULO VII

### De las sociedades cooperativas.

Artículo 238.

La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables.

Artículo 239.

Las acciones de las sociedades cooperativas serán siempre nominativas, y jamás podrán ser cedidas á un tercero, á no ser con expreso consentimiento de la Asamblea general, dado en los mismos términos prescritos respectivamente para la separación y admisión de un nuevo socio.

Artículo 240.

Los socios de las sociedades cooperativas pueden pactar en sus Estatutos que su responsabilidad es solidaria é ilimitada, ó que ella está limitada á una suma determinada, menor, igual ó mayor que el capital social.

Artículo 241.

La sociedad cooperativa carece de razón social, y se la designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquiera otra sociedad.

ARTÍCULO 242.

Después de la denominación de la sociedad se agregarán siempre las palabras « Sociedad cooperativa, » cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación, expresando además el grado de responsabilidad de los accionistas.

ARTÍCULO 243.

Además de los requisitos de que habla el art. 95, la escritura pública en que se haga constar la constitución de una sociedad cooperativa, expresará:

I. Las condiciones de admisión, separación y exclusión de los socios;

II. Las condiciones bajo las cuales pueden entregar ó retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuído;

III. Los derechos atribuídos á los socios, la manera de convocar las asambleas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votación.

ARTÍCULO 244.

Á falta de disposición sobre los puntos que indica el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluídos de ella por falta de cumplimiento del contrato, pero la Asamblea será quien decrete la admisión ó exclusión y quien autorice la separación;

II. El importe de la acción ó acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semanarios, y el socio que se separe ó fuere excluído recibirá su parte tal como resulte del balance anterior á su separación ó exclusión, y en la misma forma en que fué entregada;

III. Todos los socios pueden votar en las asambleas generales; las convocatorias se publicarán en uno ó más periódicos de los de más circulación; las resoluciones se tomarán á mayoría absoluta de votos siempre que esté representada más de la mitad del capital social, y las votaciones serán económicas, á menos que tres socios pidan que sean nominales.

ARTÍCULO 245.

Toda sociedad cooperativa debe tener un registro autorizado por su director, que contendrá:



I. Los Estatutos de la sociedad;

II. Los nombres, ocupación y domicilios de los socios;

III. La fecha de su admisión y la de su separación ó exclusión;

IV. La cuenta de las cantidades que hubiere entregado ó retirado de la sociedad.

La cuenta de las cantidades que un socio hubiese retirado debe estar firmada por él.

ARTÍCULO 246.

La admisión de un socio, después de la aprobación de la Asamblea, se hará constar por medio de su firma, precedida de la fecha, enfrente de su nombre, en el registro de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 247.

Cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses del año social.

ARTÍCULO 248.

La separación de los socios se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la admisión.

ARTÍCULO 249.

La exclusión de un socio se hará constar por medio de una acta suscrita por el presidente de la Asamblea y el gerente de la sociedad. El acta debe referir los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar con arreglo á los Estatutos, y una copia autorizada de ella deberá enviarse en pliego certificado al socio excluído.

La exclusión deberá anotarse en el registro de la sociedad.

ARTÍCULO 250.

El socio que se separa ó que es excluído de la sociedad, no puede provocar la liquidación de ella; no obstante, tiene el derecho de recibir el capital con que hubiere contribuído á la sociedad en los términos de la frac. II del art. 244, ó según lo determinado por los Estatutos.

Artículo 251.

En caso de muerte, quiebra ó interdicción de un socio, sus herederos, acreedores ó representantes tienen el derecho de recobrar la parte de capital que les corresponda, en la forma y manera de que habla el artículo anterior.

Artículo 252.

Todo socio que se separe ó fuere excluído de la sociedad, queda responsable, en la parte en que estaba obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación ó exclusión. Dicha responsabilidad durará un año.

Artículo 253.

Las acciones á que se refiere el art. 239, serán tomadas de libros talonarios y llevarán la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión, y serán firmadas por el gerente de la sociedad y por el socio á quien le pertenezcan.

En el reverso de las acciones se harán constar, por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieren hecho ó las sumas que hubieren retirado de la sociedad.

Artículo 254.

Los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses ó dividendos que les correspondan, ó la parte del capital á que tengan derecho cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad, salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos.

Artículo 255.

La sociedad cooperativa debe ser administrada por uno ó varios socios gerentes directores, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, pero siempre temporales y revocables.

Artículo 256.

Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente son las mismas que á los consejos de administración de las sociedades anónimas imponen los arts. del 189 al 196.



Artículo 257.

Los gerentes de las sociedades cooperativas deberán dar una fianza cuyo importe será determinado por los Estatutos de la sociedad.

Artículo 258.

Son aplicables á la sociedad cooperativa las disposiciones de los arts. 231, 232, 233 y 234.

Artículo 259.

Las prescripciones que rigen la convocación, facultades y resoluciones de las asambleas generales, así como la disolución de las sociedades anónimas, son aplicables á las sociedades cooperativas; pero las facultades que en ellas se atribuyen al consejo de administración y á los comisarios, serán desempeñadas respectivamente por el gerente y por el consejo de vigilancia.

## CAPÍTULO VIII

### De la fusión de las sociedades.

Artículo 260.

La fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas. La decisión debe ser tomada en los términos que expresa la frac. III del art. 207; pero para los socios que disientan, la sociedad se tendrá por disuelta.

Artículo 261.

La publicación á que se refiere el art. 17 deberá hacerse por cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella ó aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Artículo 262.

La fusión de dos ó más sociedades no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión,

á menos que se pacte el pago de todas las deudas sociales, ó se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, ó se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores. Las deudas á plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan, tiene derecho para oponerse á la fusión, la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito ó el consentimiento de que habla este artículo.

ARTÍCULO 263.

Cuando se haya vencido el plazo de tres meses sin que se haya presentado ningún opositor, la fusión podrá llevarse á cabo, y la sociedad que quede existente, ó la que resulte de la fusión, tomará á su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

ARTÍCULO 264.

Cuando de la fusión de dos ó más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará á los principios que rijan la constitución de las sociedades á cuyo género haya de pertenecer.

## CAPÍTULO IX

### De las sociedades extranjeras.

ARTÍCULO 265.

Las sociedades legalmente constituídas en país extranjero que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 15, á las siguientes prescripciones:

I. Á la inscripción y registro de que trata el art. 24;

II. Cuando sean por acciones, á publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.



ARTÍCULO 266

La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsable de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad, á los que contraten á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciables.

ARTÍCULO 267.

Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas á las disposiciones de este capítulo para la validez de sus actos futuros.

## CAPÍTULO X

### De las asociaciones.

ARTÍCULO 268.

Las asociaciones comerciales son de dos especies: las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participación.

ARTÍCULO 269.

La asociación momentánea es la que tiene por objeto tratar sin razón social una ó varias operaciones determinadas de comercio.

Los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan.

ARTÍCULO 270.

La asociación en participación es aquella en la cual se interesan dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan, ninguna acción directa.

ARTÍCULO 271.

Las asociaciones momentáneas y en participación tienen lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimen convenientes.

## CAPÍTULO XI

### Disposiciones penales.

Artículo 272.

Los que por medio de un delito violen ó eludan los acuerdos de las asambleas, las convenciones sociales ó las disposiciones de este Código relativas á sociedades, además de la pena que por su delito merezcan, quedan civilmente obligados á la indemnización de daños y perjuicios, y serán nulos todos los actos á virtud del delito consumados.

---

# TÍTULO TERCERO

## DE LA COMISIÓN MERCANTIL

---

## CAPÍTULO I

### De los comisionistas.

Artículo 273.

El mandato aplicado á actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

Artículo 274.

El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituído en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

Artículo 275.

Es libre el comisionista para aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará



así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

Artículo 276.

El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.

Artículo 277.

Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

Artículo 278.

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, ó de cumplir la expresa ó tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Artículo 279.

El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido;

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado á disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, ó en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.